

CG141/2006

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: RSG-015/2006**  
**ACTOR: "CIUDADANOS POR UN PAÍS**  
**MEJOR, ASOCIACIÓN CIVIL"**  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO**  
**FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO**  
**DE CHIHUAHUA.**

Distrito Federal, a 22 de junio de dos mil seis.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-015/2006, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por Mónica Dávila de la Torre, por su propio derecho, en contra de: *"... el acuerdo CL/A/08/012/06 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, por el que se 'aprueba la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el proceso electoral federal 2005-2006'..."*-----

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, considerandos y puntos resolutivos:

### **R E S U L T A N D O**

**I.-** El Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de 30 de septiembre de 2005, aprobó el acuerdo CG193/2005 por el que se establecen los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales para el proceso electoral federal 2005-2006.

**II.-** Con fecha diez de marzo de dos mil seis se recibieron ciento siete solicitudes de diversos ciudadanos para ser acreditados como observadores electorales en el proceso electoral federal 2005-2006, personas que en el espacio "Organización" de las referidas solicitudes escribieron "CIUDADANOS POR UN PAÍS MEJOR, A.C."

III.- En la sesión ordinaria número ocho del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, celebrada el veintiséis de mayo de dos mil seis, se resolvió no aprobar las solicitudes de observadores electorales presentadas bajo la modalidad de organización denominada "Ciudadanos por un País Mejor, A.C."

IV.- La asociación "Ciudadanos por un País Mejor, Asociación Civil", a través de su apoderada interpuso recurso de revisión ante el citado consejo, en contra de: *"... el acuerdo CL/A/08/012/06 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, por el que se 'aprueba la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el proceso electoral federal 2005-2006'..."*.

V.- Por oficio número CL/405/06 de treinta y uno de mayo de dos mil seis, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo, ambos del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, informaron al Secretario del Consejo General del referido organismo la interposición del medio de impugnación de la asociación "Ciudadanos por un País Mejor, A.C." y, previos los trámites de ley, remitieron a este Instituto el expediente correspondiente, a través del oficio CL/416/2006 de cuatro de junio de dos mil seis.

VI.- La asociación "Ciudadanos por un País Mejor, A.C.", por medio de su apoderada, señaló en síntesis lo siguiente:

*"Por este medio vengo a impugnar el acuerdo CL/A/08/012/06 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, por el que se 'aprueba la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el proceso electoral federal 2005-2006', toda vez que el citado acuerdo, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 26 de mayo de 2006, del cual me fue entregada copia simple a través del oficio JLE/301/2006 de fecha veintinueve de mayo del 2006, me causa agravio al haberse violado en nuestro perjuicio el principio de legalidad y seguridad jurídica, consistiendo dichas violaciones en los siguientes actos:*

*Toda vez que en el multicitado acuerdo en su Considerando 10. Acuerdo segundo no se aprueba la solicitud para la función de observadores electorales, suscritas en forma individual pero que en la forma de solicitud seleccionaron el recuadro de organización, señalando como nombre de la misma el de 'Ciudadanos por un País Mejor, A.C' de 107*

ciudadanos, bajo el siguiente argumento carente de toda fundamentación y motivación:

*'...Ciudadanos por un País Mejor, Asociación Civil', se estableció en el artículo primero transitorio de los estatutos que el presidente de esa organización fuera el ciudadano Víctor González Torres: siendo un hecho notorio que dicho ciudadano se ha promovido en los medios masivos de comunicación como 'candidato independiente a la presidencia de la república', habiendo realizado ataques a diversos candidatos registrados a ese cargo, así como también ha manifestado amenazas en contra del Instituto Federal Electoral como por ejemplo la publicación en un periódico de circulación en el Estado de Chihuahua en el que señala que sí el Instituto Federal Electoral no cuenta y hace oficiales los votos a favor del candidato presidencial independiente Víctor González Torres en los comicios del 2 de julio, después las autoridades lo tendrán que hacer abriendo los paquetes electorales para contar uno a uno los sufragios porque de darse la negativa del 'IFE' se impugnará la elección al ser un delito electoral y 'además del escándalo internacional que se hará', por otro lado, ese mismo ciudadano ha dicho que se están dando avisos de trampas pues denunció que en chihuahua (sic) no se han querido registrar a observadores electorales de la organización civil 'Ciudadanos por un País Mejor' porque las autoridades electorales dicen que están ligadas a su candidatura a pesar de que no se les permite tener representantes de casillas. También el mismo ciudadano en el programa matutino mediante el que promueve su candidatura a presidente de la república, ha promovido a la organización 'Ciudadanos Por un País Mejor', para que los ciudadanos se adhieran a esa organización y se inscriban como observadores electorales.*

*Por otro lado, representantes de esa organización han publicado en un periódico que circula al interior del Estado de Chihuahua, de que el 'IFE' es cómplice de varios partidos políticos y coaliciones al haber rechazado sus solicitudes de observadores electorales, en virtud de lo anterior se considera que si bien en lo formal los ciudadanos han cumplido con los requisitos que establece la ley, en los hechos se ha demostrado que la organización 'Ciudadanos Por Un País Mejor. A.C.' a través de sus representantes y de su presidente **C. Víctor González Torres, han realizado expresiones de ofensa, difamaciones o calumnia en contra del Instituto Federal Electoral y de algunos candidatos, por lo que se ha violado lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 3 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en consecuencia no es procedente aprobar las solicitudes de observadores electorales** presentadas bajo la modalidad de*

organización denominada ‘Ciudadanos por un País Mejor, A.C.’, con la aclaración de que no se considera alguna objeción particular respecto a los ciudadanos que presentaron la solicitud, por lo que se considera conveniente exhortar a esos ciudadanos que vuelvan a presentar la solicitud de observadores electoral en forma individual, en los términos que establece la ley”.

Las anteriores aseveraciones formuladas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua están fuera de todo contexto legal ya que **la normatividad invocada para negarles la solicitud, opera para los observadores electorales y ellos todavía NO obtienen esa calidad. Se les está violentando sus derechos políticos al negarles la solicitud para desempeñarse como observadores habiendo cumplido todos los requisitos establecidos en el artículo 5 párrafo 3, inciso b), c) y d) de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por hechos futuros de realización incierta.**

Por lo que consideramos que lo procedente es que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua debió haber hecho una interpretación lógico jurídica del artículo 5 párrafo 3, inciso b), c) y d) de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para poder arribar a la conclusión de otorgar el registro a los candidatos a ser observadores electorales.

Ello es así, ya que si analizamos detenidamente el artículo 5 párrafo 3, inciso b), c) y d) de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podemos concluir de (sic) que los ciudadanos cumplieron con todos los requisitos exigidos por la ley y que la autoridad electoral hizo razonamientos sobre hechos futuros de realización incierta.

El artículo 5 párrafo 3, incisos b), e) y d) de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales expresamente señala lo siguiente:

#### ‘ARTICULO 5

1. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar (sic) como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se llevan a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

...

b).- Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para Votar con fotocopia, y las (sic) manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partidos u organización política alguna:

c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales podrá presentarse en forma **personal o a través de la organización a la que pertenezcan**, ante el presidente del consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio...

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que se (sic) señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

III.-No ser ni haber sido candidato a puestos de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección;

IV.- Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a la que pertenezcan los observadores...'

Sin embargo, la autoridad electoral no valoró ni tomó en cuenta para su decisión la observancia o inobservancia del precepto legal, de haberlo hecho, hubiese percibido que todas esas disposiciones fueron cumplidas plenamente por los ciudadanos que a través de la Organización Ciudadanos por un País Mejor SATISFACIERON TODOS LOS REQUISITOS Y POR LO TANTO TIENEN EL DERECHO DE SER ACREDITADOS COMO OBSERVADORES ELECTORALES.

Sin embargo, **por mayoría de razón se les juzgó por actos futuros de realización incierta, especulando posibles conductas futuras y calificándolas anticipadamente, inclusive dándoles el carácter de observadores electorales situación que todavía NO TIENEN, ya que**

**el inciso e) del multicitado artículo sólo es aplicable a los observadores electorales.**

Lo anterior constituye **un acto de abuso de autoridad, un desvío de poder por parte del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua y una violación flagrante a los derechos humanos de los ciudadanos**, al no respetarse los principios de legalidad, seguridad jurídica e impedir el ejercicio de un derecho político electoral, debido a que sin fundamentación ni motivación sino por mayoría de razón y de forma caprichosa valorando aspectos subjetivos y no legales se les juzgó a priori.

Lo anterior es así, ya que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene prevista **En el Título Quinto "De las faltas administrativas y de las sanciones"** para los observadores electorales que se aparten de las disposiciones del artículo 5 párrafo 3 de cuyas faltas conocerá el Instituto Federal Electoral, disposición que en párrafo 2 señala las infracciones en que incurrirán las organizaciones a la que pertenezcan los observadores electorales como son la de inhabilitarlo (sic) para ser observadores electorales en los próximos dos procesos electorales federales y en el caso de organizaciones presenta una sanción consistente en multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo.

Al haberle negado sus derechos de ser observadores electorales se violentaron sus derechos políticos electorales y se violaron en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica en el acuerdo que se combate, al carecer de una debida motivación y fundamentación ya que no se cumplieron las formalidades esenciales de todo procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho establecida en los artículos 14 y 16 Constitucional; el principio de legalidad consiste en que los actos o resoluciones deben ser apegadas conforme a las leyes que la rigen, a efecto de que no se actualicen transgresiones a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los citados artículos constitucionales ya que como se aprecia en los hechos arriba citados esta resolución carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad con el presente acuerdo emitió un acto de privación de derechos que consiste en una merma o menoscabo de la esfera jurídica del gobernado así como el impedimento para ejercer un derecho

La garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se observó debidamente ya que el citado dispositivo constitucional,

contiene lo que se denomina como "garantía de legalidad" que condiciona todo acto de molestia en la expresión, **fundamentación y motivación** de la causa legal del procedimiento y no suposiciones como las que estimó el **Consejo local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua** esto es, que ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia, deben concurrir necesariamente en el caso concreto, para que aquel no implique una violación a la mencionada garantía.

Que consiste en vigilar que todo acto de autoridad competente este (sic) debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte la obligación que tienen los órganos de autoridad en este caso el **Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua** de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra invocar las causas especiales, razones particulares o causas inmediatas Que retornaron (sic) en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto, sean congruentes, con el propósito de que los gobernados no se vean afectados en su esfera jurídica, y no suposiciones de **hechos futuros de realización incierta, que inexplicablemente valoró el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua.**

Las aseveraciones que sirvieron de apoyo al **Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua** para emitir su acto constituyen la prueba que adjunto al presente recurso:

## **PRUEBA**

### **PRIMERO.**

#### **DOCUMENTAL PÚBLICA.**

CONSISTENTE EN EL ACUERDO CL/A/O8/012/06 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE APRUEBA LA ACREDITACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD PARA ACTUAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, MISMO QUE ANEXO AL PRESENTE ESCRITO.

### **SEGUNDO.**

#### **DOCUMENTAL PÚBLICA:**

CONSISTENTE EN EL PROYECTO DE ACTA DE LA SESIÓN DE FECHA 26 DE MAYO DE 2006 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, ANEXO AL PRESENTE SCRITO, LA SOLICITUD DE COPIA

CERTIFICADA DE FECHA 29 DE MAYO DE 2006, PRESENTADA AL CONSEJERO PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO, DE LA CUAL SÓLO SE NOS PROPORCIONÓ COPIA SIMPLE.

*Por la brevedad del tiempo solicitamos que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua anexe el proyecto de acta de referencia en los términos del artículo 17 numeral 4 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

**TERCERO.**

**DOCUMENTAL PRIVADA:**

CONSISTENTE EN ORIGINAL DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANOS POR UN PAIS MEJOR, A.C. PARA LA ACREDITACION DE OBSERVADORES DE LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2005-2006, DE LAS SIGUIENTES FECHAS:

*(Transcripción).*

**CUARTO.**

**DOCUMENTAL PÚBLICA”**

CONSISTENTE EN ORIGINAL DEL COMPROBANTE QUE EXPIDE EL IFE, DE ASISTENCIA AL CURSO DE CAPACITACION DE OBSERVADORES ELECTORALES, DE LOS CIUDADANOS QUE A CONTINUACION SE RELACIONAN:

*(Transcripción)*

**QUINTO.**

**DOCUMENTAL PRIVADA:**

CONSISTENTE EN ORIGINAL DEL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2006, SUSCRITO POR EL LIC. JOSE LUIS MOLINA CHICANO, REPRESENTANTE LEGAL DE CIUDADANOS POR UN PAIS MEJOR, A.C., MEDIANTE EL CUAL NOMBRA COMO REPRESENTANTE ESTATAL EN CHIHUAHUA A LA LIC. PATRICIA RIVAS FRANCO EL CUAL FUE PRESENTADO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CHIHUAHUA EL 26 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO.

**SEXTO.**

**DOCUMENTAL PÚBLICA:**

COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 294619; VOL. 10828; AÑO 2006 EXPEDIDA ANTE LA FE DE LA NOTARIA GEORGINA SCHILA OLIVERA GONZÁLEZ. NOTARIO 207 ASOCIADO A DON TOMÁS LOZANO MOLINA, NOTARIO NÚMERO 10 DEL DISTRITO FEDERAL.

*Por lo anteriormente expuesto, solicito a este Consejo General:*

**PRIMERO.** *Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso.*

**SEGUNDO.** *Revocar el acuerdo CL/A/08/012/06 de fecha 26 de mayo de 2006, emitido en sesión ordinaria por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua.*

**TERCERO.** *Se otorgue la debida acreditación a los observadores de la 'Organización Ciudadanos por un País Mejor. A.C.' que cumplieron con todos los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

**VII.-** En el informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó:

*"Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 2 de la ley citada anteriormente, se desglosa el informe de la siguiente manera:*

*A) Acreditación de la Personería de la Promovente: Esta autoridad no reconoce ni niega la personería de la promovente, por lo que la misma quedará bajo juicio de ese H. Órgano Resolutor. Lo que sí se niega es la legitimidad para promover el presente medio de impugnación.*

*B) Motivos y fundamentos jurídicos del acto o resolución impugnados: En este apartado se hará referencia al acto impugnado, como a continuación se detalla:*

#### ***I. Causal de Improcedencia***

*Por ser de estudio preferente, primero se hará valer la siguiente causal de improcedencia:*

#### ***NO INTERPOSICIÓN EN EL PLAZO SEÑALADO EN LA LEY***

*Debe desecharse el recurso en los términos de los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b); relacionados al 8, párrafo 1, de la ley aplicable, por haberse interpuesto en tiempo posterior al plazo señalado por la misma.*

*Esto es así ya que la C. Patricia Guillermina Rivas Franco estuvo presente en el desarrollo de la sesión ordinaria del Consejo Local de Chihuahua celebrada el pasado 26 de mayo del presente año, por lo que tuvo conocimiento de todo lo desahogado en el punto tercero de esa*

*sesión correspondiente al 'Informe del consejero Presidente sobre el procedimiento de acreditación de observadores electorales y, en su caso, proyecto de acuerdo por el que se aprueba la acreditación de ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales.', por lo que se enteró por si misma pero además en representación de la organización recurrente sobre los motivos que tuvieron los consejeros electorales para votar en contra de la acreditación de los observadores electorales que presentaron su solicitud marcando el recuadro de organización con la denominación de la misma a la que representa, así como también se enteró de la decisión final de negar la acreditación de observadores electorales a esos ciudadanos. Esta situación se puede constatar con el proyecto de acta de la sesión respectiva, la cual en su foja dos durante la intervención del consejero Presidente se menciona el agradecimiento a 'las señoritas representantes de la Organización Ciudadanos Por un País Mejor', así como también con la Constancia de Hechos que el consejero Presidente y el Secretario del Consejo Local, en su carácter de funcionarios electorales, levantaron dando fe de la presencia de la C. Patricia Guillermina Rivas Franco durante el desarrollo de esa sesión, la cual permaneció durante el desahogo de todo el punto tercero y agotado ese punto se retiró; constancia que tiene el carácter de documental pública y que se agrega como **anexo 1 de este informe**.*

*En ese sentido, el artículo 8 de la ley adjetiva aplicable señala que 'Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, (...)': por lo que al haberse aprobado el acuerdo impugnado en la sesión celebrada el viernes 26 de mayo, en la cual estuvo presente la representante de la organización "Ciudadanos por un País Mejor, A.C." y por ende tuvo conocimiento desde ese momento del acto impugnado, se debió de haber presentado el recurso de revisión a más tardar el martes 30 de mayo, y no el miércoles 31 de mayo como lo hizo la promovente.*

## **II. Fundamentos y Motivos del Acto Impugnado**

*El acto se encuentra fundado en los artículos 5, párrafo 3 y 105, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la atribución del Consejo Local de 'Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que;: hayan presentado solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral. conforme al inciso e) del párrafo 3 del artículo 5 de este Código".*

*En ese sentido, el Consejo Local decidió no acreditar a los ciudadanos por no acreditar a la agrupación a la que pertenecen, la cual a través de su Presidente y de sus representantes, habían violado las disposiciones contenidas en el artículo 5, párrafo 3 del código electoral federal, ya que la organización ha sido utilizada para actos políticos así como para realizar ataques a candidatos y amenazas en contra del Instituto Federal Electoral, tal como se demuestra a manera de ejemplo con las notas periodísticas que se agregan como anexos 2 y 3 de este informe. Así también conforme al testimonio de la escritura pública número 294619, del volumen 10828, de fecha 17 de marzo de 2006, pasada ante la fe de la ciudadana Georgina Shila Molina, Notario 207 de México, Distrito Federal, que contiene el contrato de sociedad de 'CIUDADANOS POR UN PAIS MEJOR', Asociación Civil, estableciéndose en el artículo primero transitorio de los estatutos que el Presidente de esa asociación fuera el ciudadano Víctor González Torres; siendo un hecho notorio que dicho ciudadano se ha promovido en los medios masivos de comunicación como 'candidato independiente a la Presidencia de la República', habiendo realizado ataques a diversos candidatos registrados a ese cargo, así como también ha manifestado amenazas en contra del Instituto Federal Electoral, como por ejemplo la publicación en un periódico de circulación en el estado de Chihuahua en el que señala que si el Instituto Federal Electoral no cuenta y hace oficiales los votos a favor del candidato presidencial independiente Víctor González Torres en los comicios del 2 de julio, después las autoridades lo tendrán que hacer abriendo los paquetes electorales para contar uno a uno los sufragios porque de darse la negativa del 'IFE' se impugnará la elección al ser un delito electoral y 'además del escándalo internacional que se hará'. Por otro lado, ese mismo ciudadano ha dicho que se están dando avisos de trampas pues denunció que en Chihuahua no se ha querido registrar a observadores electorales de la organización civil 'Ciudadanos por un País Mejor' porque las autoridades electorales dicen que están ligadas a su candidatura a pesar de que no se le permite tener representantes de casilla. También el mismo ciudadano, en el programa matutino mediante el que promueve su candidatura a Presidente de la República, ha promovido a la organización 'Ciudadanos por un País Mejor, para que los ciudadanos se adhieran a esa organización y se inscriban como observadores electorales. Por otro lado, representantes de esa organización han publicado en un periódico que circula al interior del estado de Chihuahua, de que el 'IFE' es cómplice de varios partidos políticos y coaliciones al haber rechazado sus solicitudes de observadores electorales (anexo 4). En virtud de lo anterior se ha demostrado que la organización "Ciudadanos por un País Mejor, A.C." a través de sus representantes y de su Presidente C. Víctor González Torres, han realizado expresiones de ofensa, difamación o calumnia en*

*contra del Instituto Federal Electoral y de algunos candidatos; por lo que se ha violado lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 3, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Pero además con lo anterior, ha quedado manifiesto que la organización ‘Ciudadanos por un País Mejor’, simula ser una agrupación de interés ciudadano cuando realmente su interés y sus actividades son políticas, pues participa en los programas de promoción de un aspirante a la Presidencia de la República, C. Víctor González Torres, quien ha pretendido que se la acrediten representantes de casilla y que los votos emitidos con el nombre o alias de él, marcados en el recuadro de candidatos no registrados, se computen a su favor para que de darse el caso se le elija como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; siendo el caso que al ser también el Presidente de ‘Ciudadanos por un País Mejor’, conforme al artículo primero transitorio de sus estatutos, es el único que puede ejercer de manera ilimitada todas las facultades que se le confirieron a través del artículo sexto ordinario de los estatutos, con lo cual puede hacer y disponer a su conveniencia de los empleados y representantes de esa organización en aparente cumplimiento del objeto social de la misma; tal como se ha evidenciado con la participación de esa organización en las actividades difusivas de su candidatura a la Presidencia. De todo lo anterior se colige que los ciudadanos que presentaron la solicitud de observadores electorales bajo la organización denominada "Ciudadanos por un País Mejor, A.C.", **mintieron e incumplieron** su manifestación, señalada como requisito en el artículo 5, párrafo 3, inciso b), pues sí pertenecen a una organización con intereses políticos de promover a un candidato a la Presidencia de la República y consecuentemente este Consejo Local debía negarles la acreditación de observadores.*

*Todo lo anterior se estuvo analizando durante las sesiones ordinarias de este Consejo Local, celebradas el 27 de marzo, 27 de abril y 26 de mayo de 2006; agregando a este informe como **anexos 4 y 5**, las copias certificadas de las actas de las dos primeras sesiones, ya que el acta de la última sesión se remite como documento en el que consta el acto impugnado; a efecto de que los motivos señalados en esa (sic) actas se tengan por reproducidos en este informe. Con lo anterior se da por concluido el presente informe.”*

**VIII.-** A través del oficio PC/200/06 de siete de junio de dos mil seis, el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, remitió al Secretario del Consejo General el expediente del recurso de revisión promovido por la asociación “Ciudadanos por un País Mejor, Asociación Civil”, a través de su apoderada la

ciudadana Mónica Dávila de la Torre, a efecto de que efectuara la certificación a que se refiere el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IX.-** Por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil seis, el Secretario del Consejo General tuvo por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión al cual le correspondió el número de expediente RSG-015/2006.

**X.-** El nueve de junio de dos mil seis, el citado órgano del Instituto certificó que el recurso de revisión recibido, fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, y turnó los autos a proyecto de resolución para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**XI.-** El doce de junio de dos mil seis el Secretario del Consejo General dictó acuerdo en el que ordenó agregar al expediente RSG-015/2006 copia certificada del escrito de la misma fecha suscrito por el ciudadano Víctor González Torres, a efecto de mejor proveer en el recurso, toda vez que el mismo está relacionado con la materia del medio de impugnación citado.

#### **CONSIDERANDO:**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la asociación "Ciudadanos por un País Mejor, A.C.", con fundamento en los artículos 5, párrafo 3, inciso c), 82, párrafo 1, inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 4 y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.-** Que tomando en consideración que resulta preferente el estudio de las causas de improcedencia, por ser de orden público, se procede al análisis de las mismas.

El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, autoridad responsable en el presente recurso de revisión, esgrime como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que considera que la ciudadana Patricia Guillermina Rivas Franco, representante de la organización "Ciudadanos por un País Mejor, A.C.", se encontraba presente en el

desarrollo de la sesión ordinaria del Consejo Local responsable, celebrada el veintiséis de mayo de dos mil seis, por lo que esa persona tuvo conocimiento del acuerdo tomado en la misma, referente a la acreditación de observadores electorales para la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis; consecuentemente, a juicio, de la autoridad responsable dicha ciudadana se enteró por sí misma y en representación de la organización impetrante del acto recurrido en la fecha precitada.

Al respecto, este Consejo General considera que no se configura la causal de improcedencia que hace valer la responsable en atención a las siguientes consideraciones:

La autoridad responsable afirma que durante la intervención del Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, mencionó *"...el agradecimiento a 'las señoritas representantes de la Organización Ciudadanos Por un País Mejor'..."*, por lo que a su parecer esta situación y la constancia de hechos que anexa a su informe circunstanciado, demuestran la presencia de la ciudadana Patricia Guillermina Rivas Franco durante el desarrollo de la sesión ordinaria de ese Consejo del veintiséis de mayo de dos mil seis; por lo tanto, afirma que desde esa fecha la asociación recurrente conoce del acto impugnado y, por ende, que transcurrió en exceso el término previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la justiciable debió haber interpuesto su medio de impugnación a más tardar el día treinta de mayo del año en curso y no el día treinta y uno siguiente como lo llevó a cabo.

No asiste razón a la autoridad responsable, como se demostrará enseguida.

El artículo 10, apartado 1, inciso b), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, en lo conducente, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o bien, cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro del plazo legal.

El artículo 8 de la ley citada establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

El artículo 30 de la misma ley dispone que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente.

Conforme con lo anterior, para que se actualice la hipótesis de improcedencia hecha valer por la responsable es un presupuesto imprescindible que el recurrente sea un partido político. Así las cosas, en menester precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente se considerará como partido político a la organización que obtenga su registro correspondiente ante el Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, es claro que en la especie la asociación recurrente “Ciudadanos por un País Mejor, A.C.” no puede considerarse como un partido político nacional, ya que la misma no está registrada como tal ante el Instituto Federal Electoral.

Efectivamente, testimonio de la escritura pública número 294619 de diecisiete de marzo de dos mil seis, que corre agregada en autos, tirada ante la fe de la Notaría 207 del Distrito Federal, se desprende que la misma contiene el contrato de la asociación civil denominada “Ciudadanos por un País Mejor, A.C.”; consecuentemente, es claro que a la impetrante de revisión no puede atribuírsele el carácter de partido político nacional al ser una asociación civil, sin registro ante este Instituto Federal Electoral.

Se puede deducir que la hipótesis de notificación automática a la que hace referencia el precepto 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se actualiza en la especie, porque la recurrente no es un partido político nacional, sino una asociación civil; por consiguiente, la ciudadana Patricia Guillermina Rivas Franco que presenció el desarrollo de la sesión del Consejo Local de este organismo público en el estado de Chihuahua, según certificación expedida por dicho órgano colegiado, el día veintiséis de mayo de dos mil seis, no puede considerarse como representante de un partido político, pues esa no es la calidad de la asociación “Ciudadanos por un País Mejor, A.C.” y en consecuencia a la citada persona no puede calificársele como la representante de un instituto político nacional.

De ahí que la autoridad responsable parte de la premisa falsa de considerar que la ciudadana Patricia Guillermina Rivas Franco es representante de un partido político nacional y que se le debe tener por notificada desde el veintiséis de mayo de dos mil seis, al haber presenciado la sesión del Consejo Local del Instituto

Federal Electoral en Chihuahua, como lo prevé el artículo 30, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el numeral 30 invocado en el párrafo que antecede no es aplicable al caso y en la legislación electoral no existe dispositivo alguno que permita que a un ciudadano o a una asociación de éstos se notifiquen de manera automática por su presencia en la sesión de un órgano colegiado del Instituto Federal Electoral, en la que se emita un acuerdo o resolución que a su parecer cause perjuicio a su esfera jurídica.

En efecto, la notificación automática a que se refiere el artículo 30 de la ley mencionada sólo opera tratándose de actos emanados de órganos formales y materialmente electorales, ante los cuales **los partidos políticos** sí tienen representantes legales, pero de ninguna manera puede considerarse que dicha notificación pueda considerarse válida para el caso de que un ciudadano en lo individual o una asociación de éstos se encuentren presentes en la sesión en donde se apruebe un acuerdo de algún Consejo Local del Instituto Federal Electoral.

Precisado lo anterior, se debe advertir que el acuerdo reclamado se hizo del conocimiento de la recurrente el treinta de mayo de dos mil seis, como se desprende del acuse de recibo del oficio número JLE/302/2006 de veintinueve de mayo del año en curso, mismo que corre agregado en autos, además así lo reconoce expresamente la actora en el párrafo dos de la página dos de su escrito del medio de impugnación que se resuelve.

En tanto, el presente recurso de revisión fue presentado ante la autoridad responsable a las veinte horas del treinta y uno de mayo del mismo año, según se desprende del sello fechador estampado en el escrito inicial de revisión, y del oficio CL/405/2006, por el que la autoridad responsable informa sobre la presentación de dicho recurso, es decir, dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la notificación es el medio a través del cual se comunica o se hace del conocimiento un acto o resolución de autoridad a las personas involucradas o interesadas en el conocimiento de su contenido.

Dicha notificación se realiza con el objeto de que tales personas estén en aptitud de decidir libremente, si aprovechan los beneficios que les reporta el acto o resolución notificado, si admiten los perjuicios que les cause o, en su caso, si hacen valer los medios de impugnación que la ley les confiera para impedir o contrarrestar esos perjuicios.

Del examen anterior se advierte que de las constancias que obran en autos no existe algún elemento probatorio que pudiera servir de base, a efecto de afirmar, que la justiciable fue notificada el día veintiséis de mayo de dos mil seis, respecto del acuerdo materia del recurso de revisión.

En consecuencia, al no existir prueba de la notificación en comento como lo relata el Consejo Local de este organismo en Chihuahua, el argumento de la responsable no puede servir de base, para que el veintiséis de mayo de dos mil seis se considere la fecha de notificación y tampoco, para que a partir del día siguiente a esa notificación, inicie el cómputo del plazo de cuatro días que el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral otorga para interponer los medios de impugnación que prevé, entre ellos el recurso de revisión.

En este sentido, si la recurrente asume como fecha de notificación el día treinta de mayo del año que transcurre y no habiendo constancia alguna de notificación diversa a la mencionada, esta autoridad estima que es esa la fecha que se debe considerar que la recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado en esta vía.

Así las cosas, si los actores tuvieron conocimiento del acto reclamado el día treinta de mayo de dos mil seis y de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, "*...los recursos deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado conforme a la ley..*", el término para interponer el medio de impugnación corrió del día treinta y uno de mayo al tres de junio del año que transcurre.

Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado el treinta y uno de mayo de dos mil seis, se estima que se interpuso dentro del término legal concedido por el artículo 8, párrafo 1, antes referido, por lo que procede desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Una vez que se desestimó la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, se procede a resolver sobre el fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

Ahora bien, la litis del asunto se limita a estudiar y pronunciarse sobre la legalidad de la no aprobación de las solicitudes de observadores electorales presentadas por ciento siete ciudadanos como miembros de la asociación "Ciudadanos por un País Mejor. A.C.", como se desprende del único agravio que se contiene en el recurso de revisión y del informe circunstanciado rendido por la responsable, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por insertados.

Resulta necesario previo al estudio de fondo del presente asunto, realizar algunas consideraciones de orden general, relativo a las normas que regulan la figura y actuación de los observadores electorales.

Al respecto, se precisa el marco jurídico relativo a la acreditación de los observadores electorales:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*"Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

*Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:*

*I.- Votar en las elecciones populares;*

*II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*

*III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

*Artículo 41*

*III.*

...

***El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.***

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

*“Artículo 5*

*....*

*3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:*

*a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;*

*b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su Credencial para Votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;*

*c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.*

*d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:*

*I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*

*II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;*

*III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y*

*IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.*

*e) Los observadores se abstendrán de:*

*I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;*

*II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;*

*III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y*

*IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno; y*

*f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;*

*g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta Local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;*

*h) En los contenidos de la capacitación que las Juntas Distritales Ejecutivas impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;*

*i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:*

*I. Instalación de la casilla;*

*II. Desarrollo de la votación;*

*III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;*

*IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;*

*V. Clausura de la casilla;*

*VI. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital;*

*VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta; y*

*j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.*

*4. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a los lineamientos y bases técnicas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 49-B de este Código.”*

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como Observadores Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, aprobado en sesión extraordinaria el día treinta de septiembre de dos mil cinco y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año.

...  
**Primero.-** *En observancia de lo establecido en el artículo 5, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo en la jornada electoral, en la forma y términos siguientes:*

- 1. La observación electoral podrá realizarse por los ciudadanos de manera individual o constituidos como grupos de observadores. La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana.*

2. Los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores electorales en términos de lo dispuesto por la ley y este Acuerdo, sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral.

**Segundo.-** Los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadores electorales durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, deberán solicitar su acreditación, en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio.

El plazo para que los interesados presenten las solicitudes de acreditación será a partir del inicio del Proceso Electoral Federal y hasta el 31 de mayo del año 2006.

...

**Tercero.-**

2. En todos los casos, los ciudadanos interesados deberán presentar, en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezcan, la documentación que avale el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, lo que acreditará con la fotocopia de la credencial para votar con fotografía o de la solicitud presentada ante la oficina o módulo correspondiente del Registro Federal de Electores.

B. No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales, distritales o municipales de partido político o de agrupación política alguna y no ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular, en ambos casos, en los últimos tres años anteriores a la elección. Tal requisito se acreditará en la solicitud respectiva, mediante una declaración que bajo protesta de decir verdad suscribirá el solicitante.

**Cuarto.-**

Los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales, deberán ofrecer todas las facilidades a los ciudadanos u organizaciones interesadas en obtener su acreditación como observadores.

**Décimo sexto.-** Los observadores electorales del Proceso Electoral Federal 2005-2006 que hayan sido acreditados, se abstendrán de:

1. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;
2. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
3. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y
4. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

....  
....”

De lo anterior se desprende que la normativa aplicable a los observadores electorales, en primer término, tiene por objeto establecer el derecho de los ciudadanos mexicanos a constituirse como observadores electorales en los procesos federales de esa índole.

En segundo lugar, regula el procedimiento a través del cual los ciudadanos mexicanos pueden hacer efectiva dicha prerrogativa constitucional y define los requisitos mínimos necesarios para tal efecto. Asimismo, se contemplan las obligaciones que recaen en los ciudadanos que han sido acreditados como observadores electorales.

Igualmente, se prevé la obligación de las organizaciones a las que pertenecen los observadores electorales a declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral.

Por otra parte, cabe hacer mención que la regulación respecto de los observadores prevista esencialmente en el artículo 5, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene por objeto privilegiar la participación ciudadana en el desarrollo del proceso electoral federal, pero especialmente dicha participación está orientada a garantizar la transparencia de las etapas que conforman el mencionado proceso electoral.

Lo anterior se ve corroborado de la lectura al dictamen de origen de las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de mayo de mil novecientos noventa y cuatro en el que se expresó:

**“CONSIDERANDOS**

*Las recientes reformas aprobadas por el Constituyente Permanente al artículo 41 de nuestra Carta Magna, referida a la organización e integración de los órganos del consejo general del Instituto Federal Electoral, los cuales contarán con una clara presencia de la ciudadanía, con objeto de incidir en forma decisiva en la adopción de las determinaciones que se tomen, para cumplir los principios rectores de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad de los procesos electorales, implican modificar determinados artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es el ordenamiento que regula los actos del proceso electoral, en todas sus instancias.*

*Es por ello que la iniciativa que se presenta por parte de los legisladores de los grupos parlamentarios arriba señalados, busca la adecuación de la ley reglamentaria para cumplir los objetos de la reforma constitucional recientemente aprobada por el Constituyente permanente.*

*En este sentido, se propone en el artículo 5o. ampliar el derecho de los ciudadanos mexicanos para participar como observadores del proceso electoral, no sólo durante el día de la jornada electoral, sino que dicha actuación podrá ser, también, en los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral. La acreditación se podrá solicitar ante la junta local o distrital correspondiente a su domicilio, quienes deberán resolver en la siguiente sesión que celebren. Asimismo se prevé que la observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República mexicana.*

*...”*

Por su parte en la Discusión de Origen se mencionó:

*“El diputado Jorge Zermeño Infante:*

*Gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:*

*...*

*Por otra parte, la necesidad imperiosa de ajustar la legislación electoral a aquellos aspectos que tiendan a garantizar procesos electorales, justos y equitativos para todos, para todos los contendientes. Esto forma parte de un esfuerzo que Acción Nacional seguirá impulsando para beneficio de los mexicanos.*

*En esta exigencia de tránsito hacia un régimen democrático, reivindicamos el diálogo franco y sincero como el instrumento más valioso para superar civilizadamente diferencias en aras de satisfacer el interés superior de la nación.*

*....*

***Por lo que toca a la observación electoral,** hemos señalado que cuando ésta se realiza por agrupaciones serias, se contribuye en el esfuerzo democrático como un elemento más para inhibir conductas ilícitas que deban ser sancionadas y conocidas por la sociedad.*

*De esta manera, las reformas que ahora se presentan tienden a facilitar el acceso de ciudadanos mexicanos a la observación del proceso electoral.*

*...”*

Así, se colige que los alcances del establecimiento de los requisitos para ser acreditado como observador electoral se encuentran orientados, precisamente a dar certeza, legalidad y transparencia al desarrollo del proceso electoral, ya que se estimó que la presencia de los observadores electorales inhibirían la posible realización de actos contrarios a los fines democráticos que deben imperar en la contienda.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de disenso expresados por la actora, los cuales consisten en:

1.- Que el acuerdo CL/A/08/012/06 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, viola la legalidad y seguridad jurídica, al carecer de fundamentación y motivación.

2.- Que la normatividad invocada en el acuerdo recurrido aplica solamente a los ciudadanos que ya han sido acreditados como observadores electorales, por lo que al cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 5, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo procedente era acreditar a los ciento siete ciudadanos referidos en el acuerdo reclamado.

3.- Que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua con su negativa juzgó actos futuros de realización incierta, al darles el carácter de observadores electorales a ciudadanos que simplemente han solicitado esa acreditación.

4.- Que la determinación del Consejo responsable es un abuso de autoridad y una violación a los derechos humanos de los solicitantes de acreditación de observadores electorales.

5.- Que la negativa de acreditación como observadores electorales viola los derechos político-electorales de los ciento siete ciudadanos solicitantes.

En primer término, se precisa que de la lectura del acuerdo CL/A/08/012/06 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, particularmente en el considerando 10, se desprende que esa responsable determinó que no resultaba procedente que se otorgara la acreditación como observadores electorales a ciento siete ciudadanos que solicitaron la misma por conducto de la organización "Ciudadanos por un País Mejor, A.C.", en virtud de que del testimonio de la escritura pública número 294619 de diecisiete de marzo de dos mil seis, pasada ante la fe de la Notaría Pública número 207 de la Ciudad de México, Distrito Federal, que corre agregada a los autos del recurso que se resuelve, se encontró que dicha asociación la preside el ciudadano Víctor González Torres, persona que se promueve como "candidato independiente a la Presidencia de la República" y que realiza ataques a diversos candidatos a dicho cargo, así como amenazas, ofensas, difamación o calumnia en contra del Instituto Federal Electoral, por lo que consideró la responsable que se violó lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 3, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, esta autoridad resolutora considera que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que asiste la razón a la recurrente, en cuanto a que el fundamento jurídico sustentado por el Consejo Local no es aplicable a las solicitudes de acreditación de observadores electorales; además, este Consejo General estima que de las constancias de autos no aprecia algún otro requisito incumplido en las solicitudes respectivas, que sostenga la negativa de acreditación que nos ocupa.

Aunque lo fundado del agravio de la justiciable sería motivo suficiente para que esta resolutora revocara la determinación cuestionada y ordenara a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en la que resolviera sobre la acreditación solicitada por la justiciable con la debida y suficiente motivación y fundamentación, ante lo avanzado del desarrollo del proceso electoral que transcurre, se estima procedente entrar al estudio de las argumentaciones esgrimidas por la impetrante, para que, de ser el caso se resuelva en definitiva lo que en derecho proceda.

La hipótesis jurídica que contempla el inciso citado por la responsable se refiere a observadores electorales, es decir, a ciudadanos que ya han sido acreditados como tales por la autoridad electoral y no a gobernados que únicamente han solicitado su acreditación, esto es, el supuesto normativo del inciso e) del numeral invocado señala la manera en que deben conducirse los observadores electorales una vez que se encuentren desempeñando la labor que la ley prevé para éstos, pero de ningún modo puede aplicarse a los aspirantes a observadores electorales.

Ahora bien, las prohibiciones contenidas en el inciso e) del párrafo 3 del código federal comicial son: sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, hacer proselitismo o manifestaciones en favor de partido político o candidato alguno y externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.

Empero, en la especie no puede tenerse por actualizada ningunas de las hipótesis del inciso que se estudia, toda vez que esas prohibiciones no resultan aplicables a los ciudadanos en general, sino solamente a aquellos que ya hubiesen obtenido su acreditación como observadores electorales, para garantizar que su actuación se realice de manera imparcial y sin vínculos partidistas de ninguna índole.

Así las cosas, no es procedente que bajo el pretexto de que algún ciudadano pretenda ser observador electoral, previo a su acreditación como tal se le exija que no realice actos que podrían ser contrarios a las abstenciones que exige la ley a los observadores electorales acreditados, puesto que la restricción solamente es aplicable a quien tenga dicha calidad, ya que con la aceptación de su acreditación

adquiere las obligaciones y asume las restricciones que prevé el artículo 5, párrafo 3, inciso e) de la ley de la materia.

Bajo esa tesitura, es claro que el Consejo responsable incumple con el deber que tienen todas las autoridades de fundar y motivar debidamente sus actos, pues si bien es de explorado derecho que la fundamentación es la mención de los artículos aplicables al caso concreto y la motivación las razones que hacen evidente la actualización de esas hipótesis jurídicas, también lo es que la simple referencia de un precepto jurídico no se traduce en la debida fundamentación de los actos de autoridad, en virtud de que ésta lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales aplicables a la situación de hecho, pues de otro modo no se estaría en posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica en la actuación de las autoridades.

En ese orden de ideas, no puede estimarse que cumpla con la debida fundamentación el acuerdo controvertido, porque se basa una norma jurídica que no se refiere a las solicitudes de acreditación como observadores electorales, sino a las abstenciones que deben guardar los ciudadanos que ya tienen esa calidad.

Además, cabe precisar que para el caso de que un observador incumpla con las obligaciones a que se refiere el precepto mencionado se encuentra establecido el procedimiento administrativo sancionador en el artículo 264, párrafo 1 de la ley invocada, así como las sanciones aplicables a los mismos, lo que corrobora que las restricciones de las que se viene hablando son aplicables únicamente a las personas que hayan obtenido su acreditación como observadores electorales.

Por otra parte, de la lectura del considerando 10 del acto atacado, por un lado, se aprecia que el propio Consejo Local de este Instituto en Chihuahua determinó que los ciudadanos que solicitaron acreditación como observadores electorales, a través de la organización "Ciudadanos por un País Mejor, A.C.", sí cumplieron con los requisitos que al efecto prevé el código comicial y, por otro lado, la misma responsable vertió una serie de consideraciones para arribar a la conclusión, infundada como se ha demostrado, que en ese caso es improcedente conceder la acreditación pedida.

En efecto, la motivación expresada por la responsable en el acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil seis es indebida, porque los hechos que expone no tienen un enlace lógico con los supuestos normativos que regulan las solicitudes de acreditación de observadores electorales, por lo que no resultaba inconcusa la improcedencia decretada en el acto controvertido.

Se aprecia lo anterior, porque la responsable dejó de observar lo dispuesto en los incisos b), c) y d) del párrafo 3, artículo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los que contienen los requisitos que sí son aplicables

a las solicitudes de registro de observadores electorales, pues de haberlo realizado, su conclusión sería distinta, pues los hechos y situaciones que contiene el acuerdo recurrido, como son que el ciudadano Víctor González Torres realizó expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra del Instituto Federal Electoral, no implican incumplimiento de alguno de los elementos que señalan los incisos citados, mismos que son necesarios para hacer procedente la petición de acreditación.

En este sentido, no es procedente pretender coartar el derecho ciudadano de los justiciables de fungir como observadores electorales, toda vez que contrario a lo asumido por el Consejo Local responsable, no se advierte de autos que los mismos hubiesen incumplido con los requisitos legales previstos por el artículo 5, párrafo 3, incisos b), c) y d) del ordenamiento mencionado, toda vez que solamente el incumplimiento de éstos haría imposible la acreditación solicitada, siendo que en la especie la motivación de la responsable se dirige a intentar demostrar la actualización del supuesto jurídico previsto en el artículo 5, párrafo 3, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, numeral que a lo largo de este fallo se demostró que no es aplicable al caso que se analiza, máxime que el propio Consejo Local responsable en el acto combatido señaló que *“...si bien en lo formal los ciudadanos han cumplido con los requisitos que establece la ley,...”*; consecuentemente, es claro que la motivación aducida por la responsable es indebida.

En virtud de lo anterior, lo procedente es revocar la determinación asumida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua en el sentido de negar la acreditación para fungir como observadores electorales a ciento siete ciudadanos que la solicitaron por conducto de la organización “Ciudadanos por un País Mejor, A.C.”, aunado a que esta resolutoria no encuentra la falta de algún requisito exigido por la legislación electoral para tal efecto, por lo que para reparar la violación realizada, se ordena a la autoridad responsable que dentro de un término de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución otorgue la acreditación respectiva a los justiciables.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Se revoca la determinación adoptada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua el día veintiséis de mayo de dos mil seis, en el sentido de negar la acreditación para fungir como observadores

electorales a los ciento siete ciudadanos que así lo solicitaron por conducto de la asociación “Ciudadanos por un País Mejor, A.C.”

**SEGUNDO.-** Se ordena al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, otorgue la acreditación para desempeñarse como observadores electorales en las actividades del presente proceso electoral federal a los ciudadanos a los que se les negó en el acto combatido.

**TERCERO.-** Se ordena al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua que una vez que haya otorgado la acreditación correspondiente, notifique sobre su cumplimiento a este Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a la recurrente, en el domicilio que obra en autos y por oficio a la autoridad responsable, en los términos previstos por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.-** Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de junio de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**